



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4533

Viernes 18 de Junio de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr. Remítida á informe de la seccion de gobernacion del Consejo Real la consulta promovida por el Alcalde de Gijon sobre los medios hábiles de completar el número de mayores contribuyentes, cuando la ley exige su concurso en el ayuntamiento, que V. E. dirigió á este Ministerio en 10 de setiembre del año próximo pasado, la ha devuelto exponiendo lo siguiente:

«En cumplimiento de la Real orden de 17 de noviembre del año último, esta seccion ha examinado la consulta elevada á instancia del Alcalde de Gijon, provincia de Oviedo, sobre los medios hábiles de completar el número de mayores contribuyentes, cuando la ley exige su concurso y cooperación con el ayuntamiento.

Dice el Alcalde, que no habiendo habido conformidad entre el ayuntamiento y la empresa del ferrocarril acerca de la cesion de calles y apertura de otras nuevas dentro de la poblacion, la municipalidad acordó, á petición de alguno de sus individuos, que el ayuntamiento, asociado á los mayores contribuyentes, se ocupase del asunto, con el fin de procurar un convenio aceptable para ambas partes. Para este fin los convocó por dos veces, y en la primera, de 18 concejales y 18 contribuyentes, concurrieron 12 de los primeros y 8 de los segundos, y en la segunda, de 19 del ayuntamiento, y otros tantos

contribuyentes citados, solo asistieron 13 de la municipalidad y 7 de los últimos. En este estado, y teniendo el ayuntamiento presente lo determinado en los artículos 100 y 105 de la ley municipal, acordó consultar al gobernador sobre los medios de que se habia de valer el Alcalde para hacer que concurren á lo menos la mitad mas uno de los mayores contribuyentes convocados en igual número que el de individuos del ayuntamiento; y si exigiéndoles su conformidad en asistir, caso que expresen que no lo harán, se ha de citar en su sustitucion á los que los sigan en el orden de mayoría.

La seccion en su vista: Considerando que tratándose de apertura de nuevas calles y de enagenacion ó cesion de otras, que disfruta el público, deben asociarse al ayuntamiento los mayores contribuyentes como cuando se trata de fincas de propios, pues si interesado debe conceptuarse al pueblo en la conservación de aquellas cuyos productos están destinadas á cubrir las atenciones municipales, con mayor razon debe suponerse lo esté en las destinadas á servidumbres públicas.

Considerando, que estando mandado por el art. 105 de la ley municipal, que asistan á estas deliberaciones un número igual de mayores contribuyentes al de concejales, esta asistencia debe estimarse obligatoria, y el Alcalde en el caso de hacer que la ley tenga cumplimiento.

Considerando que si por ausencia, enfermedad ó otra justa causa, á juicio del mismo Alcalde, alguno ó algunos de los citados mayores contribuyentes no pudiese asistir, parece consiguiente le sustituya aquel ó aquellos que por orden de mayor cuota aparecen como mayores contribuyentes, puesto que siendo este concurso personal, no puede delegarse, ni la misma ley permite sea menor el número de contribuyentes al de concejales.

Opino que el Alcalde de Gijon debe hacer delib... con el ayuntamiento, en el caso que consulte un número igual de mayores contribuyentes al concejo, obligándoles á ello por los medios que... y dado caso que alguno de los mayores... por ausencia, enfermedad ú otra justa causa, el mismo Alcalde, no pueda acudir que le... que siga en mayor cuota de contribucion.

Y habiéndose conformado S. M. con el... dictamen, lo traslada á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de junio de 1852.—Bartra de Las... Señor gobernador de la provincia de...

Lo que de la propia Real orden... Sr. Ministro de la Gobernacion, se inserta en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zarate.

SG21 de junio de 1852

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Palencia lo que sigue:

Remitido á informe de las secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por varios concejales de esa capital, pidiendo la exclusion del alcalde y teniente de alcalde que fueron de la misma en el biennio último, don Serafin del Riocon y don Joaquin Calvo del Aguila, por ser aquel fiscal y este escribano de la subdelegacion de rentas, tras consultado lo siguiente:

Cumpliendo con la Real orden de 2 de diciembre del año último, se han enterado estas secciones del expediente promovido por varios concejales del ayuntamiento de Palencia, que piden la exclusion del alcalde y teniente de alcalde por ser respectivamente fiscal y escribano de rentas, cargos, según el ministerio de Hacienda, enteramente análogos al de asesor de rentas, el cual es el único que en la ley vigente de ayuntamientos está considerado como empleo público para los efectos de la misma ley.

Detenidamente han examinado estas secciones cuanto del expediente aparece, examinado tambien al propio tiempo las Reales disposiciones conducentes á la resolución del mismo.

Ven en ellas que por la Real orden de 25 de marzo de 1840, en su prevencion segunda se consideran como empleados públicos para los efectos del párrafo segundo del art. 22 de la ley de 8 de enero de 1845 los escribanos que al mismo tiempo son contadores de hipotecas, los maestros de postas, los carteros y los estancieros.

Por Real resolución de 10 de julio de 1847 se consideran tambien empleados públicos para dichos efectos los depositarios de los gobiernos políticos, los administradores principales de bienes nacionales y los asesores

de las subdelegaciones de rentas; y últimamente, por Real orden de 17 de abril de 1850 se inhabilita para el cargo de alcalde, teniente ó concejal, á los administradores de los mismos mientras lo sean.

Las Reales resoluciones, cuyo pensamiento dominante es considerar á los comprendidos en ellas empleados públicos para los efectos del párrafo segundo del art. 22 de la ley municipal, inducen á las secciones á estimar en su lugar la pretension de los concejales de Palencia, y especialmente si se atiende á la dictada en 10 de julio de 1847, en la que se incapacita á los asesores de las subdelegaciones de rentas cargo que, según el ministerio de Hacienda, es enteramente igual al de fiscal y escribano de rentas, y en las secciones necesario estenderse en los motivos en que se funda la incapacidad de los fiscales y escribanos de rentas; pues á primera vista se conoce los muchos casos en que el doble carácter de fiscales y escribanos y alcaldes, tenientes ó concejales les pueden obligar á obrar en un mismo asunto en representacion de contradictorios intereses.

Son por lo tanto de plácemes las secciones que los fiscales y escribanos de rentas se hallan en el mismo caso que los asesores de que trata la Real orden de 10 de julio de 1847, y que deben por tanto considerarse comprendidos en su espíritu, dándose una aclaracion en este sentido para evitar toda duda en adelante.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece á dichas secciones, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Lo que de la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, se inserta en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos. Madrid 14 de junio de 1852.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zarate.

MINISTERIO DE HACIENDA.

S. M. la Reina se ha servido mandar que los buques de los Estados pontificios sean considerados en los puntos de la Peninsula é Islas adyacentes desde 15 de junio próximo como los españoles en cuanto á los derechos de puerto y navegacion, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de enero último, puesto que en los puertos de los mencionados Estados se hallará equipado el pabellon español al pontificio desde aquella fecha para el pago de los expresados derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

El ministro de Fomento en 28 de abril último

ha comunicado á este de Hacienda la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: En contestacion á la Real orden de fecha 1.º del actual comunicada á este ministerio por el del digno cargo de V. E., acerca de la consulta elevada por el administrador de aduanas de Valencia sobre como deberá considerarse para la esacion del derecho de fondeadero á los buques de aquella matricula que estando varados en la playa salen en lastre en busca de cargamentos, S. M. se ha servido disponer manifieste á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, que el referido derecho se exija al entrar los buques en los puertos, sea en lastre ó cargados, siempre que dichas entradas provengan de una sola expedicion, entendiéndose esta palabra como se explica en el reglamento de 30 de enero último para los vapores marítimos.

Y de orden del referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Madrid 2 de junio de 1852.—El subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Sr. Director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Visto el expediente remitido por V. S., instruido á instancia de D. Angel Garro, vecino de la ciudad de Cascaete, en solicitud de Real autorizacion para construir una fabrica de carton y papel de colores en término del pueblo de Vosmediano, aprovechando aguas del rio Queilez, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S., el Ingeniero jefe del distrito y el Consejo provincial, se ha servido conceder al expresado D. Angel Garro la Real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de otro interesado, ó los anteriores creados por algun acto administrativo, y con la obligacion de ejecutarse las obras bajo la vigilancia y responsabilidad del Ingeniero, con arreglo á los planos aprobados que devuelvo á V. S. rubricados por el director general de agricultura.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de junio de 1852.—Reynoso.—Sr. gobernador de la provincia de Soria.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Subsecretaría.—Seccion de ramos especiales.—Negociado 2.º.—Circular.—Excmo. Sr.—El gobernador de la provincia de Zaragoza con fecha del 11 y el corregidor de Calatayud en 11 y 12 del actual, participan á este ministerio que las autoridades superiores militar y civil, sabedores del plan formado por algunos discolos para tarbar el sosiego

público, habian tomado oportunamente precauciones, con el objeto de evitar ó reprimir tan criminal intento que en la tarde del 10 unos cuantos perturbadores habian reñido á corta distancia de Calatayud y presentándose en actitud sediciosa: que la autoridad militar habia dispuesto su persecucion por una partida de tropa: que esta fuerza con una actividad y un celo dignos de todo elogio habia dado alcance á los sublevados y hecho prisioneros á seis de ellos, incluso el cabecilla: que entregados estos á la jurisdiccion militar iban á ser juzgados con todo el rigor de la ley: que el resto de la provincia continuaba en la mas perfecta tranquilidad, y que la poblacion de Calatayud en especial habia dado nuevas muestras de su constante lealtad á la Reina nuestra Señora y de su firme adhesion á la causa del orden.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1852.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. gobernador de la provincia de Madrid.—Es copia, Guerola.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALLECAJEDO.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Antonio Gonzalez, vecino de esta corte para registrar una mina de carbon mineral que ha de llamarse «Santa Isabel,» sita en el punto titulado los Alcones del Coscojal, término de San Agustin, lindando al saliente con corral de Valdeoliva, poniente con los Alcones, mediodia con la rinconada y norte con Chareo del hervidero; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco suficiente para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia de conformidad con lo prescrito en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 15 de junio de 1852.—Melchor Ordoñez.

Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Circular á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

En 4 de mayo próximo pasado previno entre otras cosas el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, en su circular de la misma fecha, inserta en el Boletin oficial número 4330, que los ayuntamientos procediesen

inmediatamente al nombramiento de peritos repartidores para la contribucion territorial del próximo año de 1852, fijando el término para la conclusión de este servicio, las quince días contados desde el recibo de aquella orden. Después del tanto tiempo transcurido, no ha tenido todavía enteros cumplimientos tan esencial mandado por algunos pueblos. Por tanto me voy precisado á manifestar á los que no hubiesen cumplido con esta gravísima operacion, que si dentro del plazo de ocho dias, contados desde el recibo de este aviso, no la hubieren verificado, me verá en la prevision de pedir la autorizacion conveniente para librar sin pérdida de tiempo los apremios oportunos contra los merosos.

— Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 16 de junio de 1852. — Rafael de Heredia. — Sres. del ayuntamiento constitucional de...

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALCARNERO.

Junta general de partido.

Siendo de necesidad su celebracion para examinar las cuentas que ha de presentar el depositario comprensivas hasta fin del corriente mes, y proporcionar fondos suficientes á cubrir las perentorias atenciones de la cárcel pública, he señalado al efecto al dia 20 del mismo y hora de las nueve de la mañana. Los ayuntamientos respectivos se servirán disponer la puntual asistencia de comisionados autorizados competentemente; en la inteligencia de que los que lo sean por Valdeortillo y Villanueva de la Cañada han de personarse con veinte y cuatro horas de antelacion para inspeccionar dichas cuentas é informar sobre su resultado á la junta.

Al propio tiempo encargo que en el mismo dia ingresen los respectivos alcaldes en esta depositaria una suma equivalente á medio real por alma á cuenta del primer dividendo que se practique, para que las obligaciones de la cárcel no queden desatendidas.

En la mañana del 13 de junio se ha estraviado un caballo cuyas señas son: tiene la garganta esquilada, el pie izquierdo blanco por la cuartilla, y una estrella en la frente; si que sepa su paradero se servirá avisar al lavadero, núm. 21 tercero, frente á S. Antonio de la Florida, donde se darán mas señas y el hallazgo.

Autorizado el ayuntamiento de Alcorcón para la enajenacion á censo de cinco suertes pertenecientes á los propios del mismo, que compondrán todas unas 44 fanegas de tierra y se titulan las del Ojo nuevo, y las

cuatro del camino de los Carabanchales, ha señalado para su doble remate que simultaneamente se ha de celebrar en la secretaria del Gobierno civil de esta provincia, y en las casas consistoriales del citado pueblo de Alcorcón, el dia 22 de julio próximo á las doce de la mañana bajo el pliego de condiciones que en ambas partes estará de manifiesto.

En el pueblo de Valdeavero y sitio de Camarmilla se saca á pública subasta mil quinientas y mas fanegas de tierra de rastrogera para ganado de corda de mular, tiene un excelente aguadero; las personas que gusten interesarse en dicha subasta, acudirán el dia 24 del corriente de once á doce de su mañana á la casa consistorial de dicho pueblo, donde se celebrará dicha subasta, y estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Se vende la mitad de una casa-fábrica de baldosas finas, situada en la ciudad de Alcalá de Henares y su calle de la Redondilla, corriente para la fabricacion, con dos hornos, balsas, grandes desahogos, cobertizos y salones para deposito de la obra, y oficinas de elaboracion, habitaciones para dependientes con los útiles necesarios y tierras acopiadas al efecto, con labores baldosas en crudo: asimismo se vende sobre cuarenta y ocho mil baldosas de varias clases y dimensiones que existen en dicha fábrica, la mayor parte en buen estado. Las personas á quienes acomoden ambas cosas ó cualquiera de ellas puede acudir á la escribania de D. Claudio Sanz y Barea, calle Mayor, núm. 101, donde darán mas particularidades y dirán la persona encargada de llevar á efecto la venta.

A voluntad de su dueño se ceden en venta tres censos perpétuos, importantes doscientas cuarenta y tres fanegas y media de grano y diez gallinas, que se cobran anualmente en los pueblos de Etreros, Muño-Pedro y Marazuela de dicha provincia y partido de Santa Maria de Nieva. Son procedentes de los suprimidos conventos de párragos y del Parra de Segovia. Está satisfecha á la amortizacion la mitad de su importe, y la otra mitad se ha de satisfacer en papel del estado en el término de ocho años, venciendo el primer plazo á fines del presente año y el último el de 1859.

El remate de dichos censos se celebrará en esta corte el dia 21 del corriente á las doce de la mañana, en la habitacion del Señor don José Maria de Garamendi, que la tiene calle de Relatores, núm. 13, cuarto principal.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID. Precios en el mercado de hoy: Trigo... 30 1/2 á 54... Cebada... 15... Algarrobas... 20... Madrid 17 de junio de 1852.